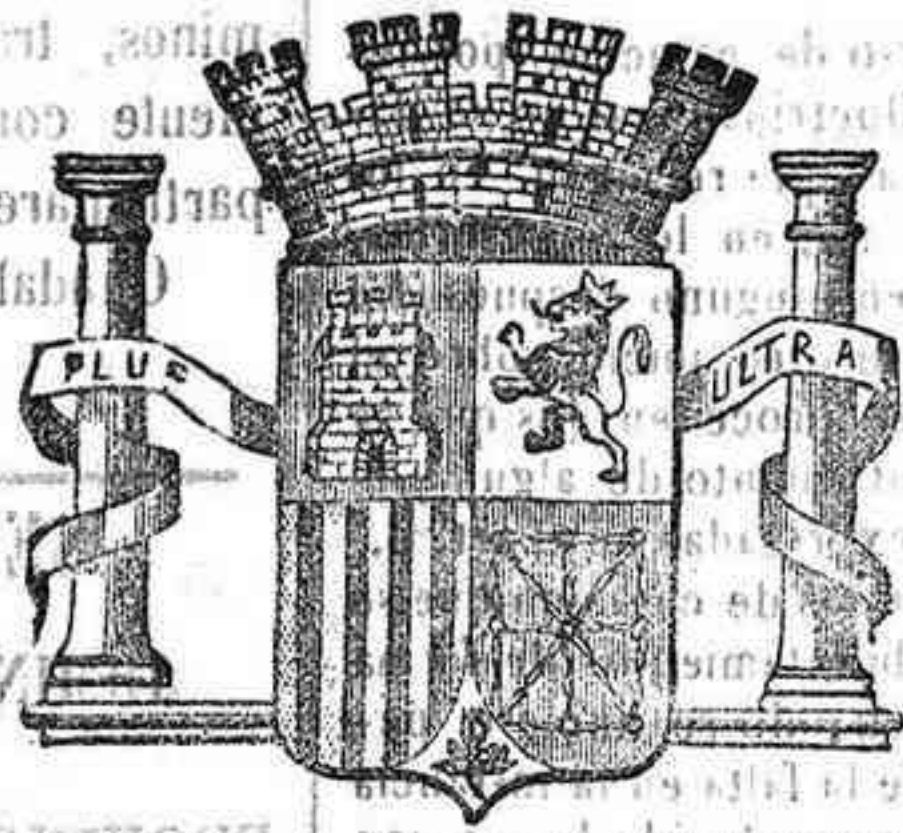


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda.

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL DE MATRIMONIO CIVIL.

Conclusion. (1)

CAPÍTULO VII.

DEL DIVORCIO.

Sección 1.ª

De la naturaleza y causas del divorcio.

Art. 83. El divorcio no disuelve el matrimonio, suspendiendo tan sólo la vida común de los cónyuges y sus efectos.

Art. 84. Los cónyuges no podrán divorciarse ni aun separarse por mutuo consentimiento; para ello es indispensable en todo caso el mandato judicial.

Art. 85. El divorcio procederá solamente por las siguientes causas:

Primera. Adulterio de la mujer no remitido expresa ó tácitamente por el marido.

Segunda. Adulterio del marido con escándalo público ó con el abandono completo de la mujer, ó cuando el adúltero tuviere á su cómplice en la casa conyugal, con tal que no hubiera también sido remitido expresa ó tácitamente por la mujer.

Tercera. Malos tratamientos graves de obra ó de palabra inferidos por el marido á la mujer.

Cuarta. Violencia moral ó física ejercida por el marido sobre la mujer para obligarla á cambiar de religión.

Quinta. Malos tratamientos de obra inferidos á los hijos, si pusieren en peligro su vida.

Sexta. Tentativa del marido para prostituir á su mujer, ó la proposición hecha por aquel á esta para el mismo objeto.

Séptima. Tentativa del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos, y la complicidad en su corrupción ó prostitución.

Octava. Condennacion por sentencia firme de cualquiera de los cónyuges á cadena ó reclusion perpetua.

Art. 86. El divorcio solamente podrá ser reclamado por el cónyuge inocente.

Sección 2.ª

De las disposiciones preliminares del divorcio.

Art. 87. Admitida la demanda de divorcio (1) Véase el número anterior.

Art. 88. La sentencia ejecutoria del divorcio producirá los siguientes efectos:

Primero. La separación definitiva de los cónyuges.

Segundo. Quedar ó ser puestos los hijos bajo la potestad y protección del cónyuge inocente.

Si ambos fueren culpables, quedarán bajo la autoridad del tutor ó curador, que se nombrará con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, salvo los casos comprendidos en el número 2.º del artículo 87.

No obstante las disposiciones anteriores, la madre conservará en todo caso á su cuidado á los hijos menores de tres años hasta que cumplan esta edad, á no ser que expresamente se haya dispuesto otra cosa en la sentencia.

Tercero. La privación por parte del cónyuge culpable, mientras viviere el inocente, de la patria potestad y de los derechos que lleva consigo sobre las personas y bienes de los hijos.

A la muerte del cónyuge inocente volverá el culpable á recobrar la patria potestad y sus derechos, si la causa que hubiere dado margen al divorcio hubiere sido alguna de las comprendidas en el mencionado número 2.º del art. 87.

Si fuere distinta, se nombrará tutor á los hijos en la forma anteriormente prevenida.

La privación de la patria potestad y sus derechos no eximirá al cónyuge culpable del cumplimiento de las obligaciones que tuviere para con sus hijos.

Cuarto. La pérdida por parte del cónyuge culpable de todo lo que hubiere sido dado ó prometido por el inocente ó por otra persona en consideración á este, y la conservación de todo lo recibido por el inocente, y el derecho de reclamar desde luego lo que hubiere sido prometido por el culpable.

Quinto. La separación de los bienes de la sociedad conyugal y la pérdida de la administración de los de la mujer, si fuere el marido quien hubiere dado causa al divorcio y la mujer los reclamare.

Sexto. La conservación por parte del marido inocente de la administración de los bienes de la mujer, la cual solamente tendrá derecho á alimentos.

Art. 89. El divorcio y sus efectos cesarán cuando los cónyuges consintieren en volver á reunirse, debiendo poner la reconciliación en conocimiento del Juez ó Tribunal que hubiere dictado la sentencia ejecutoria del divorcio.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el caso de divorcio sentenciado por las causas 5.ª y 7.ª del art. 85.

Sección 3.ª

De los efectos del divorcio.

Art. 88. La sentencia ejecutoria del divorcio producirá los siguientes efectos:

Primero. La separación definitiva de los cónyuges.

Segundo. Quedar ó ser puestos los hijos bajo la potestad y protección del cónyuge inocente.

Si ambos fueren culpables, quedarán bajo la autoridad del tutor ó curador, que se nombrará con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, salvo los casos comprendidos en el número 2.º del artículo 87.

No obstante las disposiciones anteriores, la madre conservará en todo caso á su cuidado á los hijos menores de tres años hasta que cumplan esta edad, á no ser que expresamente se haya dispuesto otra cosa en la sentencia.

Tercero. La privación por parte del cónyuge culpable, mientras viviere el inocente, de la patria potestad y de los derechos que lleva consigo sobre las personas y bienes de los hijos.

A la muerte del cónyuge inocente volverá el culpable á recobrar la patria potestad y sus derechos, si la causa que hubiere dado margen al divorcio hubiere sido alguna de las comprendidas en el mencionado número 2.º del art. 87.

Si fuere distinta, se nombrará tutor á los hijos en la forma anteriormente prevenida.

La privación de la patria potestad y sus derechos no eximirá al cónyuge culpable del cumplimiento de las obligaciones que tuviere para con sus hijos.

Cuarto. La pérdida por parte del cónyuge culpable de todo lo que hubiere sido dado ó prometido por el inocente ó por otra persona en consideración á este, y la conservación de todo lo recibido por el inocente, y el derecho de reclamar desde luego lo que hubiere sido prometido por el culpable.

Quinto. La separación de los bienes de la sociedad conyugal y la pérdida de la administración de los de la mujer, si fuere el marido quien hubiere dado causa al divorcio y la mujer los reclamare.

Sexto. La conservación por parte del marido inocente de la administración de los bienes de la mujer, la cual solamente tendrá derecho á alimentos.

Art. 89. El divorcio y sus efectos cesarán cuando los cónyuges consintieren en volver á reunirse, debiendo poner la reconciliación en conocimiento del Juez ó Tribunal que hubiere dictado la sentencia ejecutoria del divorcio.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el caso de divorcio sentenciado por las causas 5.ª y 7.ª del art. 85.

Art. 90. El matrimonio legítimo se disuelve solamente por la muerte de uno de los cónyuges debidamente probada.

La ausencia prolongada de uno de ellos, con ignorancia de su paradero, no será causa de presuncion de su muerte, á no ser que durare hasta que tuviere 100 años de edad el ausente, en cuyo caso se le tendrá por fallecido.

Art. 91. El impedimento que, segun las prescripciones de esta ley, anula el matrimonio, no será causa para su disolucion cuando sobreviniere despues de la celebracion del matrimonio.

Art. 92. No se reputará válido para los efectos de esta ley:

Primero. El matrimonio que se contrajere por el que carezca de alguna de las circunstancias necesarias de aptitud prescritas en el art. 4.º, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del núm. 1.º de dicho artículo.

Segundo. El que se contrajere mediando alguno de los impedimentos establecidos en los números 1.º y 2.º del art. 5.º y en los otros primeros del art. 6.º, si no hubieren sido previamente dispuestos en los casos en que sea procedente la dispensa.

Tercero. El que no se contrajere con autorizacion del Juez municipal competente y á presencia de dos testigos mayores de edad.

Cuarto. El contraido por error en la persona, por coaccion ó por medio grave que vicien el consentimiento.

Quinto. El contraido por el raptor con la robada, mientras que esta se halle en su poder.

Serán, no obstante, válidos los matrimonios á que se refieren los dos números antecedentes, si hubieren trascurrido seis meses de cohabitacion de los cónyuges, á contar desde que el error se hubiere desvanecido ó la libertad se hubiere recobrado, sin haber reclamado durante aquel tiempo la nulidad.

Art. 93. En los casos de los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, podrán reclamar la nulidad los cónyuges, el Ministerio fiscal ó cualquiera persona que tuviere interés en ella.

En los casos de los números 4.º y 5.º podrá reclamarla solamente el cónyuge que hubiere sufrido el error, la fuerza ó el miedo.

Admitida la demanda de nulidad del matrimonio, se practicarán las diligencias establecidas en el art. 87.

CAPÍTULO VIII.

DE LA DISOLUCION Y NULIDAD DEL MATRIMONIO.

Sección 1.ª

De la disolucion del matrimonio.

Art. 90. El matrimonio legítimo se disuelve solamente por la muerte de uno de los cónyuges debidamente probada.

La ausencia prolongada de uno de ellos, con ignorancia de su paradero, no será causa de presuncion de su muerte, á no ser que durare hasta que tuviere 100 años de edad el ausente, en cuyo caso se le tendrá por fallecido.

Art. 91. El impedimento que, segun las prescripciones de esta ley, anula el matrimonio, no será causa para su disolucion cuando sobreviniere despues de la celebracion del matrimonio.

Sección 2.ª

De la nulidad del matrimonio.

Art. 92. No se reputará válido para los efectos de esta ley:

Primero. El matrimonio que se contrajere por el que carezca de alguna de las circunstancias necesarias de aptitud prescritas en el art. 4.º, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del núm. 1.º de dicho artículo.

Segundo. El que se contrajere mediando alguno de los impedimentos establecidos en los números 1.º y 2.º del art. 5.º y en los otros primeros del art. 6.º, si no hubieren sido previamente dispuestos en los casos en que sea procedente la dispensa.

Tercero. El que no se contrajere con autorizacion del Juez municipal competente y á presencia de dos testigos mayores de edad.

Cuarto. El contraido por error en la persona, por coaccion ó por medio grave que vicien el consentimiento.

Quinto. El contraido por el raptor con la robada, mientras que esta se halle en su poder.

Serán, no obstante, válidos los matrimonios á que se refieren los dos números antecedentes, si hubieren trascurrido seis meses de cohabitacion de los cónyuges, á contar desde que el error se hubiere desvanecido ó la libertad se hubiere recobrado, sin haber reclamado durante aquel tiempo la nulidad.

Art. 93. En los casos de los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, podrán reclamar la nulidad los cónyuges, el Ministerio fiscal ó cualquiera persona que tuviere interés en ella.

En los casos de los números 4.º y 5.º podrá reclamarla solamente el cónyuge que hubiere sufrido el error, la fuerza ó el miedo.

Admitida la demanda de nulidad del matrimonio, se practicarán las diligencias establecidas en el art. 87.

Art. 94. El matrimonio nulo, contraido de buena fé por ambos cónyuges, producirá todos sus efectos civiles mientras subsista y la legitimidad de los hijos.

Art. 95. El contraido de buena fé por uno de ellos lo producirá solamente respecto del cónyuge inocente y de los hijos.

Art. 96. La buena fé se presumirá siempre, á no probarse lo contrario.

Art. 97. Anulado ejecutoriamente el matrimonio, los hijos varones mayores de tres años quedarán al cuidado del padre y las hijas al de la madre, habiendo habido buena fé por parte de ambos cónyuges.

Si la hubo tan solo por parte de uno de ellos, quedarán los hijos de ambos sexos bajo su poder y á su cuidado.

Pero en todo caso continuarán al cuidado de la madre los menores de tres años hasta que cumplan esta edad.

Art. 98. Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá efecto si los padres, de común acuerdo, dispusieren otra cosa.

Art. 99. La sentencia ejecutoria de nulidad del matrimonio producirá, respecto de los bienes de los cónyuges, los mismos efectos que la disolucion de aquel por muerte.

El cónyuge que hubiere obrado de mala fé perderá sin embargo la parte de los gananciales que en otro caso le hubiera correspondido.

Art. 100. La sentencia ejecutoria de nulidad del matrimonio se inscribirá en el Registro civil en que constare su celebracion.

DISPOSICION GENERAL.

El conocimiento y decision de todas las cuestiones á que diere margen la observancia de esta ley corresponderá á la jurisdiccion civil ordinaria, segun la forma y el modo que

se establezcan en las leyes de Enjuiciamiento civil.

Las sentencias y providencias de los Tribunales eclesiásticos sobre todo lo que constituye el objeto de esta ley no producirán efectos civiles.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jueces y Tribunales civiles ordinarios no conocerán de las demandas de nulidad de los matrimonios canónicos celebrados con anterioridad a la promulgación de esta ley y de sus incidencias, cuyo conocimiento correspondió hasta ahora a la jurisdicción eclesiástica.

Las sentencias que dictaren sobre ellas los Tribunales eclesiásticos producirán efectos civiles.

Art. 2.º Los matrimonios civiles celebrados hasta la promulgación de esta ley ante los Alcaldes del domicilio ó residencia de los contrayentes y dos testigos mayores de edad se reputarán legítimos, y producirán todos sus efectos civiles si los contrayentes tuvieron capacidad para celebrarlos con arreglo a las prescripciones de esta ley.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pórsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.

El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

LEY PROVISIONAL

SOBRE REFORMA

DE LA CASACION CIVIL.

DE LOS RECURSOS DE CASACION.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º El conocimiento de los recursos de casacion en los negocios civiles corresponde exclusivamente a la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 2.º El recurso de casacion en los negocios civiles se interponga contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias y contra las de los amigables componedores, y solo en los casos establecidos expresamente en esta ley.

Art. 3.º Se entiende por sentencias definitivas para los efectos del artículo anterior:

1.º Las definitivas que terminen el juicio;

2.º Las que recayendo sobre un artículo pongan término al pleito haciendo imposible su continuacion;

3.º Las que declaren haber ó no lugar á oír á un litigante que haya sido condenado en rebeldia.

4.º Las pronunciadas en actos de jurisdiccion voluntaria en los casos establecidos por la ley.

Art. 4.º El recurso de casacion se fundará en una de las causas siguientes:

1.º Ser la sentencia contra ley ó doctrina legal.

2.º Haberse quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio.

3.º Haber los amigables componedores fallado puntos no sometidos á su decision ó fuera del plazo señalado en el compromiso.

Art. 5.º Se consideran como infraccion de formas esenciales del juicio para los efectos del núm. 2.º del artículo anterior:

1.º La falta de emplazamiento en primera ó segunda instancia de las personas que hayan debido ser citadas para el juicio.

2.º La falta de personalidad en alguna de las partes, ó en el Procurador que la haya representado.

3.º La falta de citacion para sentencia definitiva en cualquiera de las instancias.

4.º La falta de recibimiento á prueba en alguna de las instancias, cuando ésta procediere con arreglo á derecho.

5.º La falta de citacion para alguna diligencia de prueba.

6.º La incompetencia de jurisdiccion cuando este punto no haya sido resuelto por el Tribunal Supremo.

7.º Haber concurrido á dictar sentencia uno ó mas Jueces, cuya recusacion intentada en tiempo y forma fundada en causa legal hubiere sido desestimada.

8.º Haber sido dictada la sentencia por menor numero de Jueces del señalado por la ley.

Art. 6.º El recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal no se dará contra las sentencias que recaigan en los juicios de menor cuantia, en los posesorios, en los ejecutivos ni en ninguno despues del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto; pero sí proceden los que se funden en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio expresadas en el art. 5.º

Art. 7.º Los recursos de casacion que se interpongan por quebrantamiento de forma sólo serán admitidos cuando se hubiere pedido la subsanacion de la falta en la instancia en que se cometió, y reproducida la peticion en la segunda instancia cuando la infraccion procediere de la primera.

Art. 8.º No será necesario haber reclamado la subsanacion de la falta en el caso de que esta hubiere sido cometida en la segunda instancia cuando fuera ya imposible pedirla.

Art. 9.º Las declaraciones de haber lugar al recurso de casacion producirán los efectos siguientes:

1.º La casacion de la sentencia y el pronunciamiento de otra arreglada á la ley ó á la doctrina legal infringida, cuando el recurso se hubiere fundado en esta causa.

2.º La casacion de la sentencia en lo que los amigables componedores, hayan decidido fuera de los limites del compromiso, cuando el recurso se hubiere fundado en esta causa.

3.º La casacion de toda la sentencia de los amigables componedores, cuando el recurso se fundare en haber sido dictado fuera del término convenido en el compromiso.

4.º La casacion de la sentencia y la devolucion de los autos al Tribunal de que proceden, para que reponiéndolos al estado que tenían al quebrantarse la forma del juicio, los continúe con arreglo á derecho, cuando el recurso se hubiere fundado en esta causa.

Art. 10.º El que intentare interponer recurso de casacion depositará en el establecimiento destinado al efecto:

Mil pesetas cuando no fueren conformes de toda conformidad las sentencias de la primera y segunda instancia en los recursos por infraccion de ley ó de doctrina legal, y en los que se interpongan contra las sentencias de los amigables componedores.

Quinientas pesetas cuando el recurso se interponga por quebrantamiento de forma.

Art. 11.º En los casos en que la cantidad objeto del litigio sea inferior á 3.000 pesetas, el depósito no excederá de la sexta parte de su valor si el recurso que se intenta interponer se fundare en infraccion de ley ó doctrina legal, ó fuere contra el fallo de amigables componedores, ni de la dozava parte si se fundare en quebrantamiento de forma.

Art. 12.º Si litigare por pobre la parte que interponga el recurso, y este fuere desestimado, pagará cuando llegue á mejor fortuna la suma á que en su caso hubiera debido ascender el depósito.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 7.

Beneficencia y Sanidad.

Algun Alcalde de esta provincia, con vista de la circular inserta en el Boletín oficial número 91, referente á la conservacion de los abrevaderos, para la ganadería, segun de tiempo inmemorial se han conservado, ha consultado, si para hacer uso de tal regalía, podrán los ganados cruzar los terrenos de propiedad particular; y como quiera que, ni la expresada circular, ni disposicion alguna emanada de este Gobierno, tienda á menoscabar en lo mas mínimo la ley de acotamientos de 8 de Junio de 1813, restablecidas en 6 de Setiembre de 1836; encargo á los Alcaldes, que sin perjuicio de hacer cumplir lo prevenido en la citada circular, hagan respete el sagrado derecho de propiedad, teniendo, no obstante presente, que en el artículo 1.º de

la citada ley de acotamientos, se dejan subsistentes las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, legalmente constituidas, sobre propiedades particulares.

Guadalajara 4 de Agosto de 1870.

El Gobernador.

José B. Amado.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Exclaustrados.

La Direccion general del Tesoro, en 29 de Julio último, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 16 del actual, me comunica la órden siguiente:—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido por esa Direccion general, haciendo presente la necesidad de que se determine si debe exigirse el juramento á la Constitucion á todos los Exclaustrados, sea cual fuere su situacion, toda vez que el Ministerio de Gracia y Justicia ha remitido relacion de los eclesiásticos que han cumplido con dicha formalidad; ha tenido á bien disponer que se haga entender á todos los individuos de dicha clase el deber en que están de cumplir con dicha obligacion, fijandoles la Autoridad ante quien lo han de verificar y el plazo que V. I. considere prudente, al tenor de la ley de 18 de Diciembre de 1869.—De órden de S. A. lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos consiguientes.—En su consecuencia, procederá V. S. á publicar inmediatamente en el Boletín oficial de esa provincia un anuncio en el cual se exprese la obligacion en que se hallan todos los individuos de dicha clase de prestar el juramento á la Constitucion si han de seguir cobrando sus haberes. Y en virtud de la autorizacion que en dicha órden se me confiere, he dispuesto que el expresado juramento lo presten ante V. S. en el término de un mes, que deberá contarse desde la fecha de la publicacion de la referida órden en los periódicos oficiales de esa provincia; en la inteligencia que, pasado dicho plazo, serán dados de baja en sus nóminas respectivas todos los que no lo hubieren verificado, remitiendo á esta Direccion relacion nominal de los que se hallan en este último caso.»

En su virtud; los interesados á quienes comprende podrán presentarse, dentro del plazo que se concede, en esta Administracion á prestar el juramento á la Constitucion, de nueve á doce de la mañana, en los dias no feriados.

Encargo á los Sres. Alcaldes se sirvan noticiar esta órden á los Exclaustrados que residan en sus respectivas localidades.

Guadalajara 2 de Agosto de 1870.—El Administrador económico, José María Ulloa.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PAZ de Aldeanueva de Guadalajara.

No habiéndose presentado licitadores en el primero y segundo remate de los bienes embargados á D. Pablo Urrea, y

Martinez, de esta vecindad, para hacer pago de principal y costas á Manuel Martinez, residente en Lupiana, se ha hecho nueva relasa y ampliacion de embargos en esta forma:

Pesetas. Cént.

Una viña en este término y sitio del Vallejo del Roble, con unas 700 vides en unas tres medias de tierra de primera clase; linda Saliente Eu-ebio Vicente, Mediodía herederos de Felipe Vicente, Poniente y Norte con Pablo Urrea, relasada en..... 250

Ampliacion de embargos.

Tres asientos pequeños de maderá, en..... 2
Dos sartenes regulares, en.... 5
Un cazo mediano y en mal estado, en..... 1
Una mesa pequeña de pino, en. 1
Una tinaja de velez de 40 arrobas, en..... 40
Un huerto en Santa Lucia, de cabida una fanega de primera calidad, de regadio; linda Saliente callejuela concejil, Poniente Santa Lucia y Norte D. Camilo Garcia Estúñiga, en..... 100
Otro pedazo en las Navas, de cabida tres medias, de secano de segunda calidad; linda Saliente Cayetano Córdova, Mediodía la senda de Valdegrudas y Norte D. Luis Garcini, en..... 100

Cuyo remate se verificará el dia 20 de Agosto, á las doce de su mañana, en la Sala consistorial de esta villa, sin que se admita postura que no cubra las dos terceras partes.

Aldeanueva de Guadalajara 26 de Julio de 1870.—El primer suplente de Juez de paz, Romualdo Córdova.—Ramon Muñoz y Viviente, Secretario.

JUZGADO DE PAZ

de Prádena.

Para hacer pago del principal y costas que han sido causadas en el Juzgado de paz de Bustares, sin perjuicio de las causadas y que se causen en este Juzgado en contra de Dionisio Cerrada y Bartolomé Somolinos, segun demanda hecha por Victor Aybar, vecino de Bustares, y despachos recibidos en este Juzgado se han embargado los bienes siguientes de la propiedad del Cerrada y Somolinos.

Reales. Cént.
Del Cerrada. Seis ovejas, tasadas en..... 120
Cuatro cabras, en..... 160
Un pollino, en..... 300
Una tierra, ó sea mitad en Valgrande, de caber seis celemines; linda Saliente Domingo Garcia, Mediodía Hilario Cerrada y Poniente Francisco Cerrada Ricote, en..... 100
Otra en Peronegro, de caber seis celemines; linda Saliente Mateo Sanz, todos los demás aires liego, en..... 200
Otra en la Talanquera, de caber tres celemines; linda Saliente Angel Garcia, Mediodía y Poniente liego, en..... 100
Del Somolinos. Una mula, en..... 500
Un huerto en el barranco, de caber dos celemines; linda Saliente Roman Cerrada Somolinos, Mediodía Lúcio Cerrada y Poniente liego..... 60
El remate tendrá lugar en la Sala de este Juzgado, el domingo próximo 7 del actual, á las nueve de su mañana. Prádena I.º de Agosto de 1870.—El Juez de paz, Ignacio Garcia.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Negociado 1.º—Comunicaciones.

Se halla vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia pública de Checa a Mochales y Aboves, con el haber anual de 317 pesetas y 50 céntimos, la cual se proveerá con arreglo a lo que previenen los artículos 13, 23 y 25 del decreto de 29 de Octubre último, inserto en la Gaceta de 3 de Noviembre siguiente.

Los aspirantes a dicho destino acudirán a esta superioridad por medio de instancia escrita de su puño y letra, acompañada del justificante de edad, certificados de buena conducta expedidos por el Alcalde del punto de su residencia y del Ayudante encargado de que dependa esta conlucion, en lo que se acreditará su aptitud.

Las solicitudes se presentarán en la Subinspección de Comunicaciones de esta capital, en el término de un mes, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Guadalajara 3 de Agosto de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Anuladas por la Direccion general de la Deuda pública las certificaciones de participes legos en diezmos, que D. Carlos Mata y Bosquet, vecino de Madrid, tiene presentadas en pago del convento, huerta y aguas, procedentes de los frailes carmelitas delcaizos de esta capital, y una casa sita en la misma, plazuela de Santa Clara, procedentes de las monjas Carmelitas de las Virgenes, vulgo de arriba, por compras hechas a la Hacienda, se procedió de orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado a practicar la liquidación del capital é intereses que se halla adeudando a la Hacienda, y rectificada por la referida Direccion general fue a esta Administracion, con aprobacion de S. A. el Regente del Reino, para la reclamación al referido D. Carlos Mata; en su consecuencia, en 20 de Julio último, y por conducto de la Administracion económica de Madrid, se le dirigió oficio con inclusion de la nota comprensiva de las cantidades que tanto en papel, como en metalico se hallaba adeudando el referido Sr. Mata, en reposicion de las certificaciones de participes legos en diezmos anuladas, cuyo importe en las diferentes clases de papel de la Deuda es el de 138.403 pesetas 44 céntimos, y en metalico 46.694 pesetas 67 céntimos, lo que segun comunicacion de la Administracion económica de Madrid, no ha podido ser entregada al expresado D. Carlos Mata y Bosquet, por haberse ausentado con su familia al Extranjero, segun manifestacion de los vecinos, sin saber el punto de su residencia.

En su vista, y con objeto de que llegue a conocimiento del referido D. Carlos Mata y Bosquet, o persona que le represente y tenga efecto el reintegro, se le cita, llama y emplaza para que en el plazo de treinta dias que se le señalan, los que principiarán a contarse en el dia que aparezca este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Guadalajara, se presente a satisfacer sus descubiertos, pues que pasados sin haberlo verificado, se procederá a la declaracion en quiebra de las referidas fincas, siendo de su cuenta los gastos que con este motivo se originen.

Guadalajara 3 de Agosto de 1870.—
El Jefe de la Administracion económica,
José Maria Ulloa.

Seccion de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.

Estado del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que a continuacion se expresan, en el mes de Junio último.

| PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO. | PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA. | | | | | | | | | | PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO DECIMAL. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|--------------------------------------|---------|----------|-------|------------|---------|---------|-------|---------------------|--------|--|-------|---------|--------------|---------------|------------|--------------|---------------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|
| | GRANOS. | | | | | CALDOS. | | | | | CARNES. | | | | | P.A.J.A. | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Trigo. | Cebada. | Centeno. | Maiz. | Garbanzos. | Arroz. | Acetle. | Vino. | Aguar. d. litro. | Libra. | Carnero. | Vaca. | Tocino. | de trigo. | de cebada. | KILOGRAMO. | de trigo. | de cebada. | | | | | | | | | | | | | |
| Atienza... | 9 28 | 4 28 | 4 73 | 4 50 | 6 00 | 6 00 | 14 00 | 3 62 | 9 00 | 0 18 | 1 15 | 1 15 | 0 06 | 0 06 | 0 06 | 0 53 | 0 23 | 0 53 | 0 01 | 0 01 | 0 02 | 0 02 | 0 05 | 0 05 | 0 11 | 0 11 | 0 04 | 0 04 | 0 06 | 0 06 | |
| Brilliega... | 10 00 | 4 50 | 5 62 | 9 00 | 5 50 | 5 50 | 13 50 | 2 50 | 8 00 | 0 59 | 1 15 | 1 15 | 0 12 | 0 12 | 0 12 | 0 50 | 0 18 | 0 50 | 0 01 | 0 01 | 0 02 | 0 02 | 0 05 | 0 05 | 0 11 | 0 11 | 0 04 | 0 04 | 0 06 | 0 06 | |
| Cifuentes... | 9 00 | 3 40 | 4 46 | 4 50 | 6 00 | 6 00 | 13 50 | 2 25 | 10 00 | 0 46 | 1 00 | 1 00 | 0 25 | 0 25 | 0 25 | 0 62 | 0 15 | 0 62 | 0 01 | 0 01 | 0 02 | 0 02 | 0 05 | 0 05 | 0 11 | 0 11 | 0 04 | 0 04 | 0 06 | 0 06 | |
| Guadalajara | 10 67 | 4 15 | 5 77 | 11 50 | 7 25 | 7 25 | 18 75 | 4 00 | 8 00 | 0 50 | 0 65 | 0 87 | 0 40 | 0 40 | 0 40 | 0 50 | 0 26 | 0 50 | 1 00 | 0 65 | 1 09 | 1 09 | 1 09 | 0 26 | 0 26 | 0 50 | 0 50 | 0 04 | 0 04 | 0 06 | 0 06 |
| Molina | 10 00 | 4 50 | 5 00 | 11 00 | 5 50 | 5 50 | 14 50 | 3 75 | 9 50 | 0 75 | 0 87 | 0 87 | 0 50 | 0 50 | 0 50 | 0 95 | 0 23 | 0 59 | 1 00 | 0 48 | 1 15 | 1 15 | 0 23 | 0 23 | 0 50 | 0 50 | 0 04 | 0 04 | 0 06 | 0 06 | |
| Pastrana | 11 43 | 3 43 | 6 43 | 10 25 | 5 62 | 5 62 | 12 54 | 2 75 | 8 75 | 0 76 | 1 00 | 1 00 | 0 28 | 0 28 | 0 28 | 0 90 | 0 21 | 0 53 | 1 00 | 0 52 | 1 00 | 1 00 | 0 21 | 0 21 | 0 50 | 0 50 | 0 04 | 0 04 | 0 06 | 0 06 | |
| Sigüenza | 11 18 | 2 63 | 6 00 | 10 00 | 6 00 | 6 00 | 17 00 | 4 00 | 10 00 | 0 65 | 1 03 | 1 03 | 0 65 | 0 65 | 0 65 | 0 87 | 0 27 | 0 62 | 1 37 | 0 50 | 1 37 | 1 37 | 0 27 | 0 27 | 0 50 | 0 50 | 0 04 | 0 04 | 0 06 | 0 06 | |
| TOTAL | 71 56 | 25 89 | 38 01 | 60 75 | 41 87 | 41 87 | 98 79 | 22 87 | 63 25 | 3 99 | 0 65 | 7 16 | 2 26 | 2 26 | 2 26 | 0 88 | 0 20 | 0 56 | 1 06 | 0 55 | 1 06 | 1 06 | 0 20 | 0 20 | 0 56 | 0 56 | 0 22 | 0 22 | 0 27 | 0 27 | |

| LOCALIDAD. | HECTOLITRO. Pesetas Cént. | FANEGA Pesetas Cént. |
|------------|------------------------------|-------------------------|
| Pastrana. | 20 53 | 11 43 |
| Cifuentes | 16 53 | 9 00 |
| Molina. | 8 11 | 4 50 |
| Sigüenza. | 8 62 | 2 63 |

Trigo... { Precio máximo...
Idem mínimo... }

Cebada... { Precio máximo...
Idem mínimo... }

Guadalajara 1.º de Agosto de 1870.—El Jefe de la Seccion de Fomento.—P. O.—Zaorra.—V. B.—El Gobernador, Amado.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE GUADALAJARA.

NOTA de los artículos comprados en la indicada Administración en el presente mes.

| DIAS. | PRECIOS. Peset. Cénts | VENEDORES. | HARINA DE | | | CEBADA. Fanegas | PAJA. Quintales métricos. |
|-------|--------------------------|-----------------------|---------------------------|---------------------------|---------------------------|--------------------|------------------------------|
| | | | 1. Quintales métricos. | 2. Quintales métricos. | 3. Quintales métricos. | | |
| 1 | 4 50 | Bernardo Moya... | » | » | » | 21 | » |
| 2 | 41 30 | Casimiro Contera..... | 9'15 | 14'41 | » | » | » |
| 8 | 33 90 | Leon Medina..... | » | » | 9'50 | » | 9'00 |
| 18 | 3 » | Bernardo Moya..... | » | » | » | » | 10'00 |

Guadalajara 30 de Julio de 1870.—El Administrador, Miguel Cerrada.—V. B.—El Comisario de guerra Inspector, Pedro Goncer.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Pastrana.

Repartimiento de 11.757 pesetas 8 céntimos que importa el presupuesto aprobado por el Ayuntamiento constitucional de esta villa, y que se remitirá a la Excelentísima Diputación provincial, para que se examine por la misma y preste su conformidad, para atender a los alimentos y demás gastos a que el mismo se refiere durante el año económico de 1870 a 71, el cual se ha verificado sobre la base de 29.302 almas que tienen los pueblos que comprende este partido, saliendo gravada cada una con 40 céntimos de peseta, en la forma siguiente:

| PUEBLOS. | Número de almas. | Peset. Cénts. | Quota que les ha correspondido. |
|---------------------------------|------------------|---------------|---------------------------------|
| Albalate de Zorita..... | 795 | 318 » | » |
| Albares..... | 840 | 336 40 | » |
| Almoguera..... | 911 | 364 40 | » |
| Almonacid de Zorita..... | 1.263 | 505 20 | » |
| Aranzueque..... | 425 | 170 » | » |
| Armuña..... | 203 | 81 20 | » |
| Alcocer..... | 1.424 | 597 60 | » |
| Ajocén..... | 369 | 147 60 | » |
| Alóndiga..... | 777 | 310 80 | » |
| Auñón..... | 1.153 | 461 20 | » |
| Berniches..... | 705 | 282 » | » |
| Córcoles..... | 550 | 220 » | » |
| Driebes..... | 493 | 197 20 | » |
| Escariche..... | 417 | 166 80 | » |
| Escopete..... | 307 | 122 80 | » |
| Fuentealcina..... | 811 | 324 40 | » |
| Fuenteviejo..... | 488 | 195 20 | » |
| Fuenteñovilla..... | 577 | 230 80 | » |
| Hontoya..... | 419 | 167 60 | » |
| Hueva..... | 342 | 136 80 | » |
| Hlana..... | 1.622 | 648 80 | » |
| Loranea de Tajuña..... | 877 | 350 80 | » |
| Mazuecos..... | 678 | 271 20 | » |
| Mondejar..... | 2.340 | 936 » | » |
| Moratilla de los Meleros..... | 646 | 258 40 | » |
| Pastrana..... | 2.205 | 882 » | » |
| Penalver..... | 747 | 298 80 | » |
| Piöz..... | 324 | 129 60 | » |
| Pozo de Almoguera..... | 262 | 104 80 | » |
| Poyos..... | 369 | 147 60 | » |
| Ranera..... | 584 | 233 60 | » |
| Romanones..... | 466 | 186 46 | » |
| Sayaton..... | 378 | 151 20 | » |
| Sacedon y La Isabela..... | 1.848 | 739 20 | » |
| Tendilla..... | 910 | 364 » | » |
| Valdeconcha..... | 589 | 235 60 | » |
| Yebrá..... | 969 | 387 60 | » |
| Zorita de los Canes..... | 149 | 59 60 | » |
| Total de almas y repartido..... | 29.302 | 11.720 80 | » |
| Resumen. | | | |
| Habia que repartir..... | » | 11.757 08 | » |
| Se ha repartido..... | » | 11.720 80 | » |
| Resulta un saldo de menos..... | » | » | 36 28 |

Pastrana 1.º de Agosto de 1870.—Francisco Cortijo.

ALCALDIA POPULAR de Córcoles.

Habiéndose presentado ante mi Autoridad el vecino de esta villa Benito Ojeda, manifestando que se le había extraviado una mula de las señas que a continuación se expresan, se suplica a las autoridades la recojan si apareciere en sus términos jurisdiccionales, poniéndolo en mi conocimiento para satisfacción del interesado.

do una mula de las señas que a continuación se expresan, se suplica a las autoridades la recojan si apareciere en sus términos jurisdiccionales, poniéndolo en mi conocimiento para satisfacción del interesado.

Córcoles 1.º de Agosto de 1870.—El Alcalde, Julian Oliva.

Señas de la mula.

Negra, pequeña, cerrada, con lunares blancos en las costillas, herrada de las manos y no poco corrida.

ALCALDIA POPULAR de Ledanca.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás empleados de vigilancia, procuraran averiguar si en sus respectivas demarcaciones se encuentra José Lucas Lopez, cuyas señas se expresan a continuación, que el 29 del mes anterior se fugó sin ningun documento de la casa paterna, y caso de ser habido, lo pondrán a mi disposición para entregarlo a su padre.

Ledanca 2 de Agosto de 1870.—El Alcalde.—P. O.—Ventura Albarsanz, Secretario.

Señas de José Lucas Lopez.

Edad 14 años, estatura proporcionada a la edad, cara delgada, ojos pardos, pelo negro y delgado de cuerpo; viste pantalón de paño de color, remendado, chaquetón de paño negro nuevo, pañuelo a la cabeza y alpargatas; no lleva cedula de vecindad, y se cree ha tomado la dirección a Madrid.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mandayona.

Por el peon caminero Juan de Mingo, se me han presentado dos mulas de las señas que a continuación se expresan, las cuales ha hallado desmandadas en la carretera en este término, y para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerlas, irayendo una certificación del Alcalde de su pueblo en que acredite que las expresadas mulas son de las señas que se expresan, se anuncia en este periódico oficial.

Mandayona 2 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Julian Martinez.

Señas de las mulas.

Una pelo negro con lunares blancos de rozaduras en el lomo, una matadura en el alto del lomo, cerrada, de seis cuartas de alzada poco mas ó menos, herrada de las manos y en el anca derecha una M hecha con tijera.

La otra muleta, pelo castaño, como de seis cuartas y media de alzada, de 3 a 4 años, herrada de las manos y en el anca derecha una M hecha con tijera como la otra.

ALCALDIA POPULAR de Torrevaldealmenbras y su agregado Valdealmendras.

Por Félix Yabero, vecino del agregado Valdealmendras, se me da parte que en la noche del 1.º del corriente le fué extraída una mula de su propiedad que la tenía pastando en la rastrojera de su término, por un hombre sospechoso, cuyas señas de la mula y hombre, se expresan a continuación.

Torrevaldealmenbras 2 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Leon Perdices.—Hilario Jarabo, Secretario.

Señas de la mula.

Edad de 7 a 8 años, alzada sobre seis cuartas y media, pelo entre castaño, herrada de las manos, rozada por el cuello por causa de la collera, redonda de anca, vagalesa, delgada de cuerpo.

Idem del hombre sospechoso.

Edad de unos 45 a 50 años; viste pantalon de paño a medio uso, de color de eulebra, alpargata abierta, sin medias, pañuelo a la cabeza de color de rosa a medio uso, faja morada vieja; lleva una mula vieja bastante mala, con albarda y dos serretas, manta morellana bastante vieja; se dice que reside en la capital y se dedica a vender fruta.

ALCALDIA POPULAR de Yebes.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, para el año económico de 1870 a 71, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, para oír reclamaciones; pues pasado dicho plazo ninguna será atendida.

Yebes 26 de Julio de 1870.—El Alcalde, Juan Vazquez.—El Secretario, Pedro Antonio Hernando.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fuensaviñan.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, de este pueblo para el año económico de 1870 a 1871, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, a fin de que los contribuyentes en él inscritos se enteren de sus cuotas y puedan reclamar de agravio dentro del término señalado.

Fuensaviñan 26 de Julio de 1870.—El Alcalde, Casimiro Cubillas.—P. O.—Pedro Calzadilla, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Zorita de los Canes.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, formado para el año económico de 1870 a 71, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los que se encuentren agraviados puedan hacer su reclamacion al Ayuntamiento antes de espirar dicho plazo.

Zorita de los Canes 1.º de Agosto de 1870.—El Presidente, Manuel Castillo.—Por su mandado.—Pedro Ballesteros, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Clares.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, correspondiente al año económico de 1870 a 1871, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia,

para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho término no serán admitidas.

Igualmente y por dicho término lo está la matricula del subsidio industrial.

Se suplica a los Sres. Alcaldes de Maranchon y Balbacid, den la publicidad conveniente a este anuncio a fin de que puedan tener conocimiento de él los contribuyentes en esta.

Clares 28 de Julio de 1870.—El Alcalde, Faustino Tabarnero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Rueda.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este pueblo, correspondiente al año económico de 1870 a 1871, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, dentro de los cuales podrán enterarse los interesados y hacer las reclamaciones que consideren justas; pues pasado les parará el perjuicio que haya lugar.

Rueda 29 de Julio de 1870.—El Alcalde, Hipólito Martinez.—El Secretario, Benedicto Herranz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Traid.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1870 a 71, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este municipio por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y reclamar de agravio si lo juzgan conveniente; previniéndoles, que pasado dicho plazo no se oírán reclamaciones.

Traid 30 de Julio de 1870.—El Alcalde, Ventura Sanz.—P. O.—Félix Sanz, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Peralejos.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles para el corriente año económico de 1870 a 71, se halla terminado y de manifiesto al público por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes hagan las oportunas reclamaciones; pasados los cuales no serán oídas.

Peralejos 30 de Julio de 1870.—El Alcalde, Joaquin Rubio.—P. S. M.—Juan Clemente, Secretario.

PORTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Antonio Martinez, que vive calle de Jáudenes, núm. 98, en Guadalajara, se encarga de cobrar las mensualidades pertenecientes a las amas que tengan niños de la inclusa de Madrid, por la insignificante cantidad de 2 rs. al mes por cada niño de destete, y 3 por los de pecho.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta las listas cobratorias ó facturas para acompañar los recibos talonarios de la contribucion Territorial, como igualmente las Altas y Bajas de Subsidio.